Estatuto del STIRTT

ÍNDICE

CAP.	CONTENIDO	PÁGINA
	INTRODUCCIÓN	7
	PRINCIPIOS	9
I.	INTEGRACIÓN	13
II.	ESTRUCTURA	17
III.	GOBIERNO	21
IV.	CONGRESO NACIONAL	25
V.	CONSEJO NACIONAL	31
VI.	PLENO NACIONAL	35
VII.	COMITÉ NACIONAL	39
VIII.	SECCIONES LOCALES Y REGIONALES	61
IX.	DE LAS DELEGACIONES	75
X.	COMISIÓN NACIONAL DE CONTRALORIA Y JUSTICIA	81
XI.	CONDICIONES DE ADMISIÓN	85
XII.	OBLIGACIONES Y DERECHOS	89

XIII. DE LAS SANCIONES 95

XIV. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES 101

XV. SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL SINDICATO 105

XVI. PATRIMONIO 109

XVII. DOMICILIO 113

XVIII. LEMA 117

XIX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO 121

TRANSITORIOS 125

Estatuto del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana, Reformado y Adicionado por el XIII Congreso Nacional Ordinario, efectuado durante el día 1 y 2 de Abril del 2016, en Mérida, Yucatán.

INTRODUCCIÓN

Este documento constituye los principios y las bases sobre las que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSION, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA rige su vida institucional.

En él se ubican nuestras decisiones políticas fundamentales, además de concurrir coincidencias y acuerdos básicos. De la misma manera el estatuto es el instrumento más eficaz para superar cualquier controversia y responder a los retos y exigencias que cada etapa histórica nos plantea, siempre responsable de los derechos y obligaciones que cada uno de sus integrantes y representados deben observar y respetar.

Las adecuaciones que en el XIII CONGRESO NACIONAL acordadas e incluidas en este estatuto, reflejan el espíritu activo y participante de la familia del STIRTT. Cetemistas con la firme convicción de liderazgo real, en beneficio siempre de los trabajadores de la industria a la que servimos.

PRINCIPIOS

PRINCIPIOS

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, es un Sindicato Nacional de Industria, miembro activo de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, se sustenta en la declaración de principios, programas de acción y tácticas de lucha de dicha Central Nacional y además declara:

PRIMERO.- Que es objetivo permanente de lucha el mejoramiento integral de los trabajadores, como función esencial del Sindicato.

SEGUNDO.- Que promueve la superación individual y colectiva mediante la capacitación y la actualización para lograr el pleno desarrollo de los trabajadores, fomentando la ampliación de la educación para los jóvenes trabajadores.

TERCERO.- Que reconoce a la paz y al respeto, como los elementos fundamentales para la evolución armónica de la sociedad, con equidad en la distribución de la riqueza y pleno reconocimiento de la dignidad humana.

CUARTO.- Que sostendrá en todo momento que las Concesiones Federales, por ser bienes de la Nación, deben generar fuentes de trabajo, evitando la proliferación de Emisoras de Radio y Televisión ilícitas que precarizan el empleo con la consecuente explotación de los trabajadores.

QUINTO.- Que la Educación, la Capacitación Profesional y la Actualización son los instrumentos fundamentales para promover la Productividad y Eficiencia de las Empresas, siendo estas las obligadas a proporcionarlas y el Sindicato vigilará en todo momento que se cumpla con dicha obligación a fin de propiciar una mejor remuneración de los trabajadores, incorporándolos a las nuevas formas de gestión que el avance tecnológico está produciendo en materia de Comunicaciones.

SEXTO.- Que insistirá y defenderá ante cualquier instancia el uso adecuado del lenguaje en las transmisiones de Radio y Televisión a fin de contribuir a la observancia de la Ley y el mejoramiento de la Sociedad.

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1°.- El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, es un Sindicato Nacional de Industria encaminado al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados y de la clase trabajadora en general.

Se integra con todos los trabajadores que realicen cualquier actividad o especialidad en la Industria de la Radiodifusión, Audio y Vídeo en todos sus formatos, telecomunicaciones existentes o futuras, así como los que intervengan en la Manufactura, Filmación, Procesamiento y Producción en General de la programación de Televisión, Radio o cualquier otro medio de transmisión de imagen y sonido en los sistemas de modulación de amplitud, modulación de frecuencia, modulación de fase, facsímil, televisión, televisión por cable, televisión restringida y radio restringido con señal digitalizada, incluyendo las actividades y sistemas técnicos auxiliares en telecine (video tape y kinescopio), fotografía electrónica, grabado, reproducción y retransmisión de imágenes y sonido mediante la utilización de procedimientos físicos, por ondas electromagnéticas o sistemas informáticos. Así como el montaje de dicha actividad o especialidad en la retransmisión por cualquier otra vía de comunicación explotable, ya sea mediante la totalidad de las telecomunicaciones, telefonía celular, Internet y cualquier adelanto de la ciencia que permita la explotación simultánea de la fuerza y talento de trabajo, en la operación, elaboración, producción de contenidos de programas y demás actividades conexas y/o subsidiarias, con el objetivo final de ser difundidos a través de empresas de televisión abierta, receptores móviles, TV por IP, por la red de internet y/o por cualquier otra tecnología creada o por crearse en el futuro que permita la distribución de contenidos audiovisuales y que se encuentran comprendidas implícitamente en la definición de Industria.

De igual forma el Sindicato se constituye con los trabajadores que lleven a cabo cualquier labor en la instalación, establecimiento, construcción,

operación y explotación de dichos sistemas, sus extensiones, así como en el Sistema Satelital Mexicano, Centros de Control asociados con éste, Redes Públicas o Privadas de Telecomunicaciones, así como los que intervengan en la prestación de todo tipo de Servicios Nacionales e internacionales de Telecomunicaciones Vía Satélite de Conducción y Distribución de señales y Difusión directa de Radio, Televisión, datos y cualquier otro procedimiento industrial posible que el avance tecnológico esté produciendo o en el futuro produzca en materia de Comunicaciones o en Empresas que lleven a cabo labores Similares o Conexas.

ARTÍCULO 2º.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, están sujetos a lo dispuesto por el presente ordenamiento, teniendo los derechos y obligaciones que el mismo establece.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3°.- El Sindicato se estructura para los efectos legales y de Régimen Interno, por:

I.- Secciones Locales

II.- Secciones Regionales

III.- Delegaciones

ARTÍCULO 4°.- Las Secciones Locales son aquellas que actúan dentro de un Municipio y agrupan a veinte o más trabajadores.

ARTÍCULO 5°.- Las Secciones Regionales son las que abarcan a dos o más Municipios y representan a veinte o más trabajadores.

ARTÍCULO 6°.-Las Delegaciones dependen directamente del Comité Nacional y podrán establecerse:

a) Cuando el número de trabajadores sea inferior al requerido para constituir una Sección.

b) Cuando el Comité Nacional asuma las funciones de los Comités Seccionales que no cumplan con lo dispuesto en el Estatuto o con los acuerdos de los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales y del Comité Nacional, y;

c) En casos excepcionales, cuando el Comité Nacional considere que la organización de la Empresa o Centro de Trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 7°.- Se establecerán tantas Secciones o Delegaciones como sean necesarias a juicio del Comité Nacional, mismas que tendrán la jurisdicción que el mismo les asigne en consideración a la situación geográfica, las comunicaciones y las condiciones de trabajo y se identificarán por el nombre de la Ciudad o Población donde residan sus Órganos Representativos.

ARTÍCULO 8°.- El número de Secciones y Delegaciones podrá aumentar o disminuir de acuerdo con las circunstancias. La jurisdicción de éstas será determinada por el Comité Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Las Secciones y Delegaciones tienen las facultades que expresamente les señala el Estatuto. Carecen de personalidad jurídica propia y en consecuencia no podrán actuar en forma autónoma, comparecer en representación legal del Sindicato o enajenar bienes propiedad del mismo, estando sujetas a los mandatos estatutarios.

ARTÍCULO 10°.- En la Ciudad de México no podrán establecerse Secciones o Delegaciones. La atención de los asuntos de los trabajadores que ahí laboren, queda a cargo del Comité Nacional, quien podrá llevar a cabo tales funciones a través de representantes que para tal efecto nombre en cada Grupo o Centro de Trabajo.

CAPÍTULO III

GOBIERNO

CAPITULO III
GOBIERNO

ARTÍCULO 11°.- El Gobierno del Sindicato se basa en el derecho de autodeterminación y en los principios de libertad y democracia.

ARTÍCULO 12°.- Son autoridades del Sindicato por su orden, las siguientes:

I.- El Congreso Nacional.

II.- El Consejo Nacional.

III.- El Comité Nacional.

IV.- El Pleno Nacional.

V.- La Asamblea Seccional.

VI.- El Comité Seccional.

VII.- La Asamblea Delegacional.

VIII.- La Delegación.

IX.- La Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

CAPÍTULO IV

CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV
CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 13°.- El Congreso Nacional es la Autoridad Superior del Sindicato. En él radica su soberanía.

ARTÍCULO 14°.- El Congreso Nacional se constituye con la representación de las Secciones y Delegaciones del Sindicato y la representación de la Ciudad de México. Cada una se integra por cuanto a su número por lo menos por un delegado de cada fuente de trabajo electo en Asamblea convocada para el efecto.

ARTÍCULO 15°.- Son facultades exclusivas del Congreso Nacional:

a) Conocer y resolver de los asuntos contenidos en el temario de la Convocatoria.

b) Resolver en última instancia respecto de los casos de sanciones impuestas por autoridades sindicales inferiores, cuando así lo soliciten los interesados.

c) Modificar el Estatuto del Sindicato.

d) Elegir a los miembros del Comité Nacional y a los integrantes de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

ARTÍCULO 16°.- El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada seis años y extraordinariamente cuando así lo requiera el Comité Nacional.

ARTÍCULO 17°.- El Congreso Nacional Ordinario se reunirá previa convocatoria que hasta con sesenta días de anticipación expida el Comité

Nacional.

ARTÍCULO 18.- La Convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

Las bases, temario y orden del día de las sesiones del Congreso, incluyendo el punto relacionado con el informe del Comité Nacional. El informe de referencia comprenderá las actividades realizadas durante su ejercicio y dará cuenta del estado del Patrimonio y las Finanzas del Sindicato.

ARTÍCULO 19°.- El Congreso Nacional Extraordinario se reunirá previa convocatoria que hasta con quince días de anticipación expida el Comité Nacional, ésta deberá contener las razones que determinen su celebración, así como las bases, temario y orden del día de las sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 20°.- El Comité Nacional presidirá los actos previos a la elección de la Directiva del Congreso, debiendo permanecer en él hasta su terminación para intervenir y expresar sus puntos de vista sobre los asuntos a discusión.

ARTÍCULO 21°.- Para que el Congreso Nacional quede debidamente integrado y pueda sesionar, se necesita la presencia de la mitad más una de las representaciones a que se refiere el Artículo 14 del Estatuto.

Comprobado el quórum reglamentario, se procederá por la Asamblea a elegir la Mesa Directiva, que deberá quedar integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Escrutadores, no pudiendo formar parte de ella ningún miembro titular del Comité Nacional.

ARTÍCULO 22°.- En los casos de votación, cada representación tendrá derecho a un voto por los trabajadores que representa.

ARTÍCULO 23°.- Las Asambleas al elegir a los representantes al Congreso Nacional, emitirán directrices precisas respecto del temario contenido en la Convocatoria; de no ser así y existir discrepancia

entre los integrantes de la representación, el voto se tomará en cuenta como lo emita la mayoría, y en caso de empate se nulificará.

ARTÍCULO 24°.- Los acuerdos del Congreso serán tomados por mayoría de votos y acatados por la totalidad de los miembros del Sindicato, aún y cuando no hubieren estado representados en el mismo.

ARTÍCULO 25°.- La Directiva hará constar en acta los acuerdos emanados del Congreso. El Comité Nacional será el encargado de darles el trámite que corresponda.

CAPÍTULO V

CONSEJO NACIONAL

CAPÍTULO V
CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 26°.- El Consejo Nacional es la Autoridad que sustituye al Congreso Nacional, teniendo la misma constitución y formalidades de éste.

ARTÍCULO 27°.- Son facultades exclusivas del Consejo Nacional:

a) Conocer y resolver de los asuntos contenidos en el temario de la Convocatoria.

b) Resolver sobre las sanciones cuando los afectados ocurran ante ella en demanda de apelación.

ARTÍCULO 28°.- El Consejo Nacional deberá reunirse ordinariamente cada dos años, excepto cuando se verifique el Congreso Nacional Ordinario; y extraordinariamente cuando así lo determine el Comité Nacional.

ARTÍCULO 29°.- La Convocatoria para la celebración del Consejo Nacional Ordinario y Extraordinario, estará sujeta a los términos y formalidades establecidas en los Artículos 18º, 19º y 20º del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 30°.- Los Consejos Nacionales, Ordinarios y Extraordinario serán presididos por el Comité Nacional, fungiendo como Presidente de Debates el Secretario General del Sindicato y como Secretario, el de Organización.

ARTÍCULO 31°.- Para que los acuerdos del Consejo Nacional sean válidos, es necesario:

a) Que la Asamblea se encuentre debidamente integrada.

b) Que las decisiones sean tomadas por mayoría de votos de las delegaciones presentes, y;

c) Que no contravengan lo dispuesto por el Estatuto.

ARTÍCULO 32°.- Los acuerdos del Consejo serán acatados por la totalidad de los miembros del Sindicato, aún y cuando no hubieran estado representados en el mismo y se consignarán en acta respectiva.

ARTÍCULO 33°.- Corresponde al Comité Nacional dar a los acuerdos del Consejo el trámite que les corresponda.

CAPÍTULO VI

PLENO NACIONAL

CAPÍTULO VI
PLENO NACIONAL

ARTÍCULO 34°.- El Pleno Nacional es un Órgano de Orientación y de Consulta. Se integrará además del Comité Nacional y sus representantes en la Ciudad de México, con los Secretarios Generales de las Secciones y Delegados del Sindicato.

ARTÍCULO 35°.- El Pleno Nacional se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando así lo determine el Comité Nacional. En ambos casos será convocado y presidido por este último y se desarrollará en los términos de la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 36°.- Son sus facultades y obligaciones:

a) Resolver y tomar acuerdos en relación con los temas puestos a su consideración.

b) Proponer medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la Organización.

c) Elaborar el proyecto de revisión del Contrato Ley.

ARTÍCULO 37°.- Para que el Pleno se considere debidamente integrado se necesita la presencia de las dos terceras partes de los representantes a que se refiere el Artículo 34º precedente.

ARTÍCULO 38°.- Sus acuerdos serán tomados en términos del artículo 32 estatutario y acatados por la totalidad de las Secciones y Delegaciones del Sindicato aun cuando no hubieran estado representadas en el mismo.

ARTÍCULO 39°.- El Comité Nacional será el encargado de dar a los acuerdos del Pleno el trámite que les corresponda.

CAPÍTULO VII

COMITÉ NACIONAL

CAPÍTULO VII
COMITÉ NACIONAL

ARTÍCULO 40°.- El Comité Nacional y en representación de éste, su Secretario General es la Autoridad permanente del Sindicato, responsable de su política general con personalidad jurídica bastante para representarlo Nacional e internacionalmente ante las Instituciones Políticas, Sociales, Administrativas, Públicas, Privadas, Sindicales o de cualquier otra naturaleza; siendo el encargado de poner en marcha sus resoluciones y ejecutar las determinaciones de los Órganos Superiores de Gobierno.

ARTÍCULO 41°.- Está integrado por las Secretarías que a continuación se enumeran:

I.- Secretaría General.

II.- Secretaría de Trabajo.

III.- Secretaría de Organización.

IV.- Secretaría de Finanzas.

V.- Secretaría de Bienestar Social.

VI.- Secretaría de Educación, Capacitación y Adiestramiento

VII.- Secretaría de Relaciones.

VII.- Secretaría de Estadística y Promoción Sindical.

IX.- Secretaria de Comunicación Social

ARTÍCULO 42°.- Habrá tres Secretarios Generales Sustitutos que tendrán como función el realizar actividades especiales, cubrir comisiones específicas, ejecutar los actos concretos que le sean encomendados por el Secretario General, cubrir las ausencias temporales del Titular y las demás que le señale el presente Ordenamiento. Por cada Secretario del Comité Nacional, habrá un Subsecretario, que fungirá en caso de ausencia del titular con las mismas facultades y obligaciones de éste. El Subsecretario dejará el cargo cuando regrese el titular.

ARTÍCULO 43°.- Los Secretarios Titulares, Sustitutos y Subsecretarios del Comité Nacional durarán en ejercicio seis años contados a partir del día que entren en funciones, después de haber sido electos en el Congreso Nacional.

ARTICULO 44°.- Es competencia exclusiva del Comité Nacional:

a) Dirigir y encauzar todas las actividades del Sindicato.

b) Conocer y resolver en definitiva sobre la implementación de nuevas condiciones de trabajo, así como la reestructuración de los Tabuladores de Plazas y Salarios definitivos, en cada empresa o establecimiento.

c) En los casos de ausencia del Secretario General, designar de entre los Secretarios Substitutos de este, al que deberá ocupar el cargo, en los términos del artículo 54º del Estatuto.

ARTICULO 45º.- El Comité Nacional contará con un Director General del Departamento Jurídico y del personal técnico administrativo necesario que tendrá el carácter de auxiliar, en ambos casos serán designados por la Secretaría General.

ARTÍCULO 46°.- El Comité Nacional se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. En

ambos casos, será el Secretario General el que convoque, ya sea por iniciativa propia o a petición expresa de la mayoría de sus miembros.

El quórum de sus reuniones se formará con cinco Secretarios Titulares o los Subsecretarios en funciones.

ARTÍCULO 47°.- Deberán estar presentes en las reuniones del Comité Nacional si así lo determina el Secretario General, los auxiliares a que se refiere el Artículo 45º con objeto de informar de sus actividades y opinar respecto de los asuntos encomendados.

ARTÍCULO 48°.- Para poder desempeñar el cargo de Secretario del Comité Nacional, es necesario reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Miembro activo del Sindicato al momento de la elección.

III.- Estar en pleno uso de sus derechos sindicales.

IV.- Contar con antecedentes de honestidad y capacidad para el desempeño de sus funciones y no haber sido procesado o condenado por algún delito intencional.

V.- No formar parte o colaborar con alguna organización contraria a los fines del Sindicato.

VI.-Tener una antigüedad de diez años o más dentro del Sindicato.

VII.- Dedicar tiempo completo al desempeño del cargo conferido.

ARTÍCULO 49°.- Son facultades y obligaciones del Comité Nacional:

I.- Ejercer la representación del Sindicato, cumpliendo, respetando y haciendo respetar los acuerdos y las resoluciones de los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales.

II.- Dirigir la Política General del Sindicato, asumiendo su dirección y orientación.

III.- Representar Legal y Administrativamente al Sindicato ante las autoridades Federales y Locales, Empresas, Sindicatos y cualquier otra persona física o moral.

IV.- Hacerse cargo de la defensa de los intereses que representa, promoviendo todo género de actividades tendientes a realizar los fines de la Organización.

V.- Adquirir bienes muebles e inmuebles a nombre de la Organización proveyendo lo necesario para su óptima conservación.

VI.- Solicitar oportunamente ante las autoridades correspondientes la Revisión del Contrato Ley o de Empresa.

VII.- Administrar el Contrato Ley y de Empresa respectivamente, vigilando su correcta aplicación y observancia.

VIII.- Celebrar y suscribir convenios con las Empresas para regular situaciones derivadas de la relación de trabajo.

IX.- Formular e interponer los emplazamientos de huelga que a su juicio sean necesarios.

X.- Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Sindicato.

XI.- Administrar los bienes del Sindicato, ejerciendo actos de

dominio sobre los mismos de conformidad con el Artículo 111º Estatutario.

XII.- Contratar el número de empleados que sea indispensable para las necesidades del servicio, así como convenir y fijar su retribución.

XIII.- Convocar a los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales del Sindicato, en los términos de este Estatuto.

XIV.- Someter a la consideración de los Congresos y Consejos Nacionales el informe de sus actividades y de las finanzas del Sindicato, rindiendo cuenta de la administración del Patrimonio Sindical.

XV.- Establecer tantas Secciones y Delegaciones como sean necesarias, asignándoles la jurisdicción que les corresponda.

XVI.- Presidir los actos previos a la elección de la Directiva del Congreso.

XVII.- Ratificar el nombramiento de Delegados en los casos a que se refiere el Artículo 6° del Estatuto.

XVIII.- Autorizar y expedir las convocatorias para la celebración de las Asambleas de Elección de las Secciones y presidir las mismas.

XIX.- Vigilar que las Secciones y Delegaciones cumplan con las obligaciones que les impone el Estatuto y ejerciten los derechos que el mismo les otorga.

XX.- Conocer y resolver de los conflictos internos de las Secciones y Delegaciones.

XXI.- Aplicar las sanciones disciplinarias en los términos del Capítulo XIV del Estatuto.

XXII.- Asumir las funciones de los Comités Seccionales en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 6º del Estatuto.

XXIII.- Asumir la representación de los Comités Seccionales cuando la vigencia de los mismos concluya sin haberse celebrado elecciones.

XXIV.- Resolver en primera instancia las quejas presentadas en contra de los miembros del Sindicato por faltas al Estatuto y hacer la consignación en su caso a la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

XXV.- Previa aceptación de la Asamblea Seccional o Delegacional, resolver en definitiva las solicitudes de ingreso al Sindicato.

XXVI.- Conceder licencias temporales a los miembros del Comité Nacional o de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

XXVII.- Designar a los miembros del equipo de trabajo a que se refiere el Artículo 45º del Estatuto y revocar la designación cuando lo estime conveniente.

XXVIII.- Resolver los casos no previstos en el Estatuto y someterlos a la consideración del Congreso o Consejo Nacional más próximos.

XXIX.- Elaborar el reglamento interior del Comité Nacional y el proyecto general de reglamento interior de las Secciones y Delegaciones.

XXX.- Resolver sobre los Tabuladores de Plazas y Salarios definidos en los casos de implementación de nuevas condiciones de trabajo en cada Empresa o Establecimiento.

XXXI.- Las demás que sean consecuencia de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 50°.- Los acuerdos del Comité Nacional se tomarán por mayoría de votos con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 110º del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 51°.- Los Secretarios del Comité Nacional, en lo

individual, representan a éste con las facultades y obligaciones que les señala el Estatuto, siendo responsables ante los miembros del Sindicato y Organismos Superiores del mismo.

ARTÍCULO 52°.- Son facultades y obligaciones del Secretario General:

I.- Ejercer la dirección del Comité Nacional y la administración del Sindicato.

II.- Representar legal y administrativamente al Sindicato, al Comité Nacional y a los miembros de la Organización ante Autoridades, Empresas, Sindicatos y cualquier otra persona física o moral.

III.- Designar al Director General del Departamento Jurídico, así como a los auxiliares que considere necesarios.

IV.- Dirigir la política general de la Organización.

V.- Otorgar poderes generales y especiales de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 2553, 2554, 2587 y demás contenidos en el Capítulo y Título correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal y numerales relativos de la Legislación Civil de los Estados y Artículos 376 y 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, incluyendo expreso mandato con facultades para absolver y articular posiciones respecto de los asuntos del Sindicato o de sus miembros, con cláusula de sustitución o sin ella, pudiendo revocar en cualquier momento el mandato así conferido.

VI.- Vigilar el estricto cumplimiento del Estatuto y de los acuerdos de los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales.

VII.- Promover la ejecución de los acuerdos de los Órganos Superiores del Sindicato.

VIII.- Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos del Comité Nacional.

IX.- Ratificar con su firma los documentos emitidos por los Secretarios del Comité Nacional.

X.- Vigilar que los miembros del Comité Nacional cumplan con su cometido señalando las irregularidades en que incurran.

XI.- Revisar los documentos y libros de la Secretaría de Finanzas cuantas veces lo estime necesario.

XII.- Convocar y presidir las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Nacional.

XIII.- Expedir junto con el Secretario de Organización la Convocatoria para la celebración de los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales.

XIV.- Presidir en unión de los demás miembros del Comité Nacional los actos previos a la elección de la Directiva del Congreso Nacional.

XV.- Presidir junto con el Comité Nacional los Consejos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios.

XVI.- Informar a los Congresos y Consejos Nacionales todo cuanto éstos soliciten.

XVII.- De acuerdo con el Comité Nacional establecer tantas Secciones y Delegaciones como sean necesarias, asignándoles la jurisdicción que les corresponda.

XVIII.- Presidir los Plenos Nacionales.

XIX.- Presidir las Asambleas de Elección de las Secciones, pudiendo ser representado por un miembro o miembros del Comité Nacional.

XX.- Ratificar Delegados del Comité Nacional en los casos previstos

por el Artículo 6º del Estatuto.

XXI.- Dar posesión a los Subsecretarios en los casos de licencias temporales, ausencia prolongada o falta definitiva de los Secretarios Titulares del Comité Nacional y de los integrantes de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

XXII.- En los casos de ausencia temporal mayor de treinta días, designar de entre los Secretarios Generales Substitutos a quien deba cubrir sus funciones.

XXIII.- Visitar las Secciones y Delegaciones del Sindicato con el objeto de orientar su función administrativa.

XXIV.- Aprobar y autorizar el presupuesto de ingresos y egresos del Sindicato.

XXV.- Autorizar los gastos del Sindicato de acuerdo con el presupuesto.

XXVI.- Vigilar que las Secciones y los miembros del Sindicato cumplan con las obligaciones que les imponen los mandatos del Estatuto y ejerzan los derechos que el mismo les otorga.

XXVII.- Autorizar para su difusión el contenido de las páginas Web del Sindicato.

XXVIII.- Las demás que a su representación corresponda.

ARTÍCULO 53°.- Para que el Secretario General pueda cumplir con las obligaciones y desempeñar cabalmente las facultades que le confiere el presente ordenamiento; se le confieren:

I.- Poder General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley,

en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, la Legislación Civil para los Estados de la Republica y la Ley Federal del Trabajo sin limitación alguna.

II.- Poder General para administrar bienes en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la Legislación Civil de los Estados de la Republica sin limitación alguna.

III.- Poder General para ejercer actos de dominio en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la Legislación Civil de los Estados de la Republica con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna.

IV.- Poder para otorgar y suscribir Títulos de Crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operadores de Crédito sin limitación alguna.

ARTICULO 54º.- En los casos de ausencia del Secretario General se procederá de la siguiente forma:

a) Las ausencias temporales mayores de treinta días serán cubiertas por el Secretario Substituto que el propio Secretario General designe. En caso de que esto último no sea posible, serán los Secretarios Titulares del Comité Nacional y los Secretarios Generales Substitutos, reunidos en Sesión Plenaria, quienes por mayoría de votos designaran al Substituto que cumplirá con esas funciones temporales.

b) En los casos de ausencia o falta definitiva, el Presidente de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia, convocatoria a los tres Secretarios Generales Substitutos y a los Secretarios Titulares del Comité Nacional a una sesión plenaria, en la que, por mayoría de votos, designarán al Secretario General Sustituto que desempeñará la titularidad del cargo hasta la terminación del ejercicio sindical correspondiente.

En la Sesión Plenaria de referencia, deberá contactarse con la presencia de un miembro del Comité Nacional de la Confederación

de Trabajadores de México, a fin de atestiguar el proceso de elección. La designación será hecha del conocimiento del Pleno Nacional, enviándose inmediatamente la notificación a las Autoridades del Trabajo para que se tome nota del nombramiento.

ARTICULO 55º.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Trabajo:

I.- Intervenir con el Secretario General, en el conocimiento y resolución de los problemas laborales de la Organización.

II.- Vigilar el cumplimiento y aplicación del Contrato Ley o de Empresa, así como gestionar su revisión en tiempo y forma.

III.- Dar cuenta a los Congresos y Consejos Nacionales del estado que guardan los asuntos del Sindicato.

IV.- Atender y llevar un control de los juicios laborales y emplazamientos de huelga, en los cuales el Sindicato sea parte o patrocine a los interesados.

V.- Dar las instrucciones necesarias a los funcionarios de las Secciones y Delegaciones para tramitación de los asuntos de su Jurisdicción.

VI.- Rendir los informes que soliciten los Congresos, Consejos y el Comité Nacional.

VII.- Suscribir en unión del Secretario General los documentos de Trámite del Sindicato que el Comité Nacional deba avalar con su firma.

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos Interiores de Trabajo.

IX.- De acuerdo con el Secretario General, dirigir los trabajos de la Convención Revisora y la Comisión Nacional de Vigilancia del Contrato Ley.

X.- Proporcionar la información que se requiera de su

Secretaria para actualizar la estadística y pagina web del Sindicato.

XI.- Las demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 56°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización:

I.- Tramitar las solicitudes de ingreso al Sindicato, una vez cumplidas las condiciones de admisión establecidas en el Estatuto.

II.- Organizar la Constitución de la Secciones y Delegaciones en los términos del presente ordenamiento.

III.- Tramitar el Registro de las Secciones y Delegaciones ante las autoridades correspondientes, dando el aviso a la CTM.

IV.- Llevar un control de la vigencia de los Comités Seccionales.

V.- Elaborar oportunamente las Convocatorias para la elección de los Comités Seccionales.

VI.- Formular y mantener actualizado el directorio de las Secciones y Delegaciones del Sindicato.

XVII.-Conocer y resolver los conflictos de orden Sindical de las Secciones y Delegaciones y dar cuenta de ello al Secretario General y Comité Nacional.

XVIII.- Vigilar que la Secciones y Delegaciones cumplan con el Estatuto y acuerdos de los Congresos y Consejos Nacionales.

IX.- En unión del Secretario General expedir a los miembros del Sindicato las credenciales de identificación.

X.- Encargarse de la organización de los actos colectivos en los que participe el Sindicato.

XI.- Elaborar los ReglamentosInteriores de las Secciones, autorizándolos en unión del Secretario General.

XII.- Proponer las medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la Organización.

XIII.- Elaborar las convocatorias para la celebración de los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales.

XIV.- Rendir el informe correspondiente ante los Congresos, Consejos y Comité Nacional.

XV.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaria para actualizar la estadística y pagina web del Sindicato.

XVI.- Las demás que sean inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 57°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Relaciones:

I.- Mantener y estrechar las relaciones del Sindicato con las demás Organizaciones Obreras.

II.- Fortalecer los vínculos sindicales con los organismos internacionales afines al Sindicato, y demandar de ellos la defensa eficaz y permanente de los intereses económicos y sociales de los trabajadores.

III.- Representar al Sindicato en los Congresos, Asambleas y demás eventos de otras organizaciones.

IV.- Estar en relación constante con la Confederación de Trabajadores de México y las agrupaciones que la integran, así como las Organizaciones

Internacionales, cuyos principios coincidan con los postulados del Sindicato.

V.- Promover la participación de representantes del Sindicato en las Asambleas Nacionales e Internacionales en las que la Organización deba intervenir.

VI.- Intercambiar Delegados e información con las Agrupaciones Obreras Similares.

VII.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaria para actualizar la estadística y pagina web del Sindicato.

VIII.- Las demás que sean consecuencia de la naturaleza de sus atribuciones.

ARTÍCULO 58°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Bienestar Social:

I.- Estudiar los problemas relativos a la Vigilancia de la Seguridad Industrial y el medio ambiente de los Centros de Trabajo.

II.- Organizar, capacitar y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, solicitando ante las Autoridades correspondientes su registro.

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de Seguridad Social se dicten a favor de los trabajadores representando al Sindicato ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- Asesorar a los trabajadores en sus problemas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y demás instituciones relativas a sus funciones.

V.- Realizar las promociones correspondientes del Sindicato ante el INFONAVIT.

VI.- Vigilar todo lo concerniente al funcionamiento del Fondo del Ahorro y Seguro de Vida de los Trabajadores.

VII.- Pugnar por la debida observancia de la Ley del Seguro Social y exigir la mayor eficiencia en los servicios con el respeto y la consideración que merecen los trabajadores.

VIII.- Gestionar en unión de las Secciones y Delegaciones del Sindicato las medidas ecológicas para conservar el medio ambiente en condiciones adecuadas para la salud.

IX.- Concurrir en representación del Sindicato a las reuniones Nacionales y Regionales sobre seguridad, higiene y ecología, para preservar la salud de los trabajadores y sus familias.

X.- Indagar todo lo relativo a la operación del Sistema de Ahorro para el Retiro, orientado a los trabajadores que así lo soliciten.

XI.- Vigilar el funcionamiento de la AFORES, SIEFORES y CONSAR, comunicando al Secretario General cualquier irregularidad o determinación que perjudique a los trabajadores para su corrección.

XII.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaria para actualizar la estadística y página web del Sindicato.

XIII.- Las demás que sean consecuencia de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 59°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Educación, Capacitación y Adiestramiento:

I.- Promover la Cultura General de los miembros del Sindicato, especialmente su capacitación Sindical, Política y Social.

II.- Pugnar por el establecimiento del Instituto Nacional de

Capacitación para los Trabajadores de la Radiodifusión.

III.- Formular e impulsar conferencias y seminarios de Orientación y formación sindical y profesional, estimulando la participación efectiva de la mujer y el joven trabajador.

IV.- Relacionarse con todas las instituciones dedicadas a actividades culturales con el objeto de solicitar su cooperación en beneficio de la elevación cultural de los miembros del Sindicato.

V.- Fomentar la creación de clubes deportivos e impulsar entre los miembros del Sindicato, la participación en competencias de esta naturaleza.

VI.- Efectuar el intercambio de libros, publicaciones y periódicos con las instituciones similares promoviendo la creación de bibliotecas y hemerotecas que funciones en cada una de las Secciones y Delegaciones del Sindicato.

VII.- Hacer el seguimiento de la introducción de Tecnologías en la Industria y su impacto en la fuerza laboral, informando de ello al Secretario General.

VIII.- En vinculación con Organismos e Instituciones interesadas en ello, realizar cursos y talleres de entrenamiento Regionales en el uso de equipos y sistemas de punta.

IX.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaría para actualizar la estadística y página web del Sindicato.

X.- Las demás consecuentes con sus funciones.

ARTÍCULO 60°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

I.- Firmar en unión del Secretario General la documentación relacionada con los valores encomendados a su custodia.

II.-Vigilar que la aplicación de los egresos sea en beneficio exclusivo del Sindicato, siendo responsable, en unión del Secretario General de las cantidades que administre.

III.- Otorgar el recibo de las cantidades que ingresen al Sindicato.

IV.- Rendir al Comité Nacional, Congresos y Consejos Nacionales, los informes que le soliciten.

V.-Formular los presupuestos del Sindicato haciendo las gestiones que procedan para su mejor aplicación.

VI.- Elaborar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato, responsabilizándose de su cuidado y conservación.

VII.- Proveer a las oficinas del Comité Nacional el mobiliario, máquinas y útiles necesarios para las labores de los empleados y despacho de los asuntos.

VIII.- Encargarse, con la autorización expresa del Secretario General del alquiler de los inmuebles propiedad de la Organización, con facultades para requerir el pago, demandar y obtener lo que corresponda por este concepto.

IX.- Recaudar con toda oportunidad las cantidades que correspondan al Sindicato por los conceptos de cuotas sindicales a que se refiere el Estatuto, el Contrato Ley y el de Empresa respectivamente.

X.- Llevar la contabilidad general del Sindicato.

XI.- Realizar los pagos autorizados por la Secretaria General.

XII.- Actuar como depositario de los bienes y valores del Sindicato en caso de ausencia o falta definitiva del Secretario General, hasta en tanto se proceda en los términos del artículo 54º del Estatuto.

XIII.- Llevar la nómina de los empleados del Comité Nacional, así como los pagos del Seguro Social, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro.

XIV.- Previa autorización del Secretario General, contar con el apoyo de especialistas para el correcto desempeño de sus labores.

XV.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaria para actualizar la estadística y pagina web del Sindicato.

XVI.- Cuidar el archivo de los asuntos inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 61°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Estadística y Promoción Sindical:

I.- Pugnar por el engrandecimiento del Sindicato, haciendo labor de convencimiento entre los trabajadores no organizados para incorporarlos al sindicato.

II.- Orientar sindicalmente a los trabajadores, fortaleciendo con ello la conciencia de clase.

III.- Proponer las medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la Organización.

IV.- Llevar una estadística general del Sindicato, obteniendo de las Secretarias del Comité Nacional y demás órganos de gobierno la información que se requiera para su actualización.

V.- Cuidar el correcto uso del archivo del Sindicato.

VI.- Responsabilizarse de revisar los convenios y tabuladores de plazas y salarios que presenten al Comité Nacional.

VII.- Informar al Secretario General cualquier anomalía que advierta

en la elaboración de los Convenios o Tabuladores que las Secciones y Delegaciones gestionen para regular las condiciones de trabajo.

VIII.- Formular y archivar por escrito las modificaciones autorizadas y ratificadas en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 44°.

IX.- Elaborar las actas en todos los Consejos, Plenos Nacionales o del Comité Nacional.

X.- Las demás que sean consecuencia de sus funciones.

ARTÍCULO 62°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Comunicación Social:

I.- Responsabilizarse de la comunicación y la propaganda de los eventos, programas y acciones del Sindicato y del movimiento obrero en los medios de difusión que acuerde con el Secretario General.

II.- Promover medios de comunicación que procuren un clima favorable para el Sindicato y la CTM, para la orientación objetiva y revolucionaria de los trabajadores y clases proletarias.

III.- Encargarse de la emisión y dirección de los boletines internos y externos del Sindicato y establecer su intercambio con los órganos periodísticos de otras agrupaciones sindicales.

IV.- Fungir como Secretario y responsabilizarse de los eventos cuando presida el Secretario General.

V.- Acordar con el Secretario General los asuntos que le correspondan

VI.- Promover que en los medios informativos se incluyan noticias relacionadas con la Organización.

VII.- Asumir la Dirección y Responsabilidad de las publicaciones

que edite el Sindicato y coadyuvar en las que se realicen en cada una de las Secciones.

VIII.- Proporcionar la información que se requiera de su Secretaría para actualizar la estadística y pagina web del Sindicato.

IX.- Mantener relaciones con las fuentes informativas.

X.- Actualizar permanentemente el contenido de la página web del Sindicato, requiriendo de los demás Secretarios la información correspondiente. Para la difusión de dicha información deberá contar con la autorización del Secretario General.

CAPÍTULO VIII

SECCIONES LOCALES Y REGIONALES

CAPÍTULO VIII
SECCIONES LOCALES Y REGIONALES

ARTÍCULO 63°.- Las Secciones Locales o Regionales son Autoridades del Sindicato con las facultades y obligaciones que el Estatuto les señala, siendo sus órganos representativos:

I.- La Asamblea Seccional.

II.- El Comité Seccional.

ARTÍCULO 64°.- Salvo la de Elecciones, la Asamblea Seccional Local o Regional deberá celebrarse ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuantas ocasiones sea necesario, previa convocatoria que por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación expida el Comité Seccional.

ARTÍCULO 65°.- La Convocatoria a que se refiere el Artículo anterior deberá precisar con toda claridad el lugar donde se llevará a cabo la Asamblea, el día y hora que tendrá verificativo, el orden del día correspondiente y los motivos que determinen su celebración en el caso de las extraordinarias. Corresponde al Secretario General Seccional presidir los debates de las Asambleas.

ARTÍCULO 66°.- Las Secciones Locales y Regionales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Responsabilizarse en su jurisdicción de la aplicación y cumplimiento del Estatuto y de la política marcada por el Comité Nacional.

b) Responsabilizarse de la unidad y disciplina.

c) Representar en su jurisdicción a los trabajadores pertenecientes al Sindicato.

d) Representar a los miembros de la Sección en los conflictos derivados de la relación laboral.

e) Militar en las federaciones de la CTM, acatar su disciplina y tratar con ellos los asuntos de su competencia.

f) Asistir a los Congresos, Consejos Nacionales, Plenos Nacionales y a todos los eventos convocados por el Comité Nacional para efecto de intercambiar experiencias e información, que favorezca la buena marcha de la Organización.

g) Celebrar Asambleas en los términos de los artículos 64° y 65° del Estatuto.

h) Cuidar de la correcta aplicación del Contrato Ley o de Empresa y demás normas relativas.

i) Administrar sus fondos.

j) Elegir a los miembros del Comité Seccional.

ARTÍCULO 67°.- Los actos de las Secciones serán supervisados y aprobados en su caso por el Comité Nacional.

ARTÍCULO 68°.- La representación de la Sección radicará en el Comité Local o Regional, mismo que se integrará por las siguiente Secretarías:

I.-General.

II.-De Trabajo.

III.- De Organización y Bienestar Social.

IV.- De Finanzas.

V.- De Educación, Capacitación y Adiestramiento.

ARTÍCULO 69°.- El Comité Seccional Local o Regional durará en funciones cuatro años a partir de la Asamblea de Elecciones; ésta se celebrará previa Convocatoria que por lo menos con quince días de anticipación deberá expedir el Comité Nacional.

Si por cualquier circunstancia, la vigencia de los Comités Seccionales concluyera sin haberse celebrado elecciones; transitoriamente y hasta en tanto no se celebren las mismas, la representación legal de la Sección Local o Regional quedará a cargo del Comité Nacional.

Mientras dicha situación continúe, los asuntos de los trabajadores deberán ser tratados y resueltos por uno o varios responsables de Sección que al efecto nombre el Comité Nacional, pudiendo ser estos los Secretarios del Comité Seccional saliente.

En los casos en donde se celebre la asamblea de elecciones, antes de que concluya la vigencia de los Comités Seccionales, el nuevo Comité Seccional electo, entrará en funciones hasta que termine el periodo social del Comité Seccional vigente.

ARTÍCULO 70°.- En los casos de ausencia prolongada o falta absoluta de alguno de los Secretarios del Comité Seccional, previa Convocatoria que expida el Comité Nacional se celebrará Asamblea de Elecciones, para el solo efecto de elegir a quien deba de sustituir hasta la terminación del ejercicio Sindical correspondiente.

ARTÍCULO 71°.- Las Asambleas convocadas para la Elección de Comités Seccionales o para la sustitución de alguno de sus miembros serán presididas por el Comité Nacional.

ARTÍCULO 72°.- Para ser electo miembro del Comité Seccional Local o Regional es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) Miembro activo del Sindicato.

c) Estar en pleno uso de sus derechos sindicales.

d) Contar con antecedentes de honestidad y capacidad para el desempeño de sus funciones.

e) No formar parte o colaborar con alguna organización contraria a los fines del Sindicato.

f) Tener una antigüedad de seis años o más dentro del Sindicato.

ARTÍCULO 73°.- Son facultades y obligaciones del Comité Seccional

Representar a la Sección y a sus agremiados dentro de su jurisdicción con las facultades no reservadas al Comité Nacional, actuando de acuerdo con éste y acatando sus disposiciones.

I.- Velar por los intereses generales del Sindicato, por los de la Sección y por el mejoramiento económico, intelectual, físico y moral de sus agremiados.

II.- Cuidar de la observancia del Estatuto y la correcta aplicación del Contrato Ley o de Empresa respectivamente, denunciando al Comité Nacional las violaciones.

III.- Cumplir con las instrucciones del Comité Nacional.

IV.- Aplicar las sanciones disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV del Estatuto.

V.- Recabar la autorización previa y por escrito del Comité Nacional para la celebración de Convenios que afecten los intereses de los trabajadores y la Sección, mismos que serán signados por el propio Comité.

VI.- Resolver provisionalmente los casos que se susciten y no estén previstos en el Estatuto, dando cuenta inmediata al Comité Nacional para que resuelva en definitiva.

VII.- Mantener relaciones con las agrupaciones obreras proletarias y profesionales afines, notificando al Comité Nacional para que las ratifique o rectifique en su caso.

VIII.- Militar y participar activamente en las Federaciones de la CTM.

IX.- Cuidar de la militancia activa de los miembros de la Sección, dentro de la Confederación de Trabajadores de México.

X.- Elaborar y adecuar el Reglamento Interior de la Sección, de conformidad con lo dispuesto por el Comité Nacional.

XI.- Recabar las cuotas sindicales de la Sección y a petición del Comité Nacional coadyuvar con este cobro de las cantidades que al mismo le correspondan.

XII.- Crear las comisiones que estime necesarias y designar quiénes deberán desempeñarlas.

XIII.- Formular el presupuesto de egresos de la Sección.

XIV.- Informar trimestralmente al Comité Nacional del estado de sus Finanzas.

XV.- Extender poderes a quienes sean designados por la Asamblea para representar a la Sección, en asuntos de su jurisdicción; éstos poderes deberán ser ratificados por el Comité Nacional.

XVI.- Ejecutar los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Sindicato.

XVII.- Reunirse cada mes en pleno de Comité para analizar, discutir y

planificar el trabajo de la Sección.

XVIII.- Con excepción de las de Elección, convocar y presidir las Asambleas Sindicales Ordinarias y Extraordinarias en su caso, enviando al Comité Nacional copia del acta correspondiente para los efectos del artículo 74º del Estatuto.

XIX.- Intervenir en los problemas de trabajo de los miembros de la Sección, dando cuenta al Comité Nacional.

XX.- Proporcionar los informes que le sean solicitados por los Órganos superiores del Sindicato.

ARTÍCULO 74°.- Los acuerdos de las Asambleas Seccionales y los actos de los Comités Seccionales, en ningún caso serán contrarios al Estatuto, ni a las disposiciones del Comité Nacional.

ARTÍCULO 75°.- Los Secretarios del Comité Seccional representan al Sindicato en las funciones que señala el Estatuto, siendo solidariamente responsables de la Administración de la Sección ante los Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 76°.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Seccional:

I.- Asumir la dirección del Comité y la administración de la Sección.

II.- Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Contrato Ley o de Empresa y demás disposiciones.

III.- Asistir junto con la representación de la Sección a los Congresos y Consejos Nacionales.

IV.- Representar a la Sección en los Plenos Nacionales

y en los eventos a los que lo convoque el Comité Nacional.

V.- Fomentar la relación con las agrupaciones que en su jurisdicción pertenezcan a la Confederación de Trabajadores de México.

VI.- Asistir a la Asamblea de las Federaciones de la CTM en representación de la Sección.

VII.- Representar a la sección y a sus miembros de acuerdo con las facultades asignadas en el Estatuto.

VIII.- Otorgar poderes para la resolución de los asuntos de la Sección.

IX.- Convocar y presidir las juntas del Comité Seccional.

X.- Salvo las de Elección, convocar y presidir las Asambleas Seccionales, legalizando con su firma las actas respectivas.

XI.- Turnar a los demás miembros del Comité de la Sección los asuntos de su competencia.

XII.- Vigilar que los funcionarios de la sección cumplan con su cometido, señalando las irregularidades en que incurran.

XIII.- Citar al Pleno del Comité seccional.

XIV.- Citar a las Asambleas Extraordinarias cuantas veces sea necesario o cuando lo solicite una tercera parte de los miembros de la Sección.

XV.- Actualizar los libros, documentos y efectivos de la Secretaría de finanzas.

XVI.- Autorizar los gastos que haga la Secretaría de Finanzas y que estén comprendidos en los presupuestos,

revisando invariablemente los comprobantes de pagos.

XVII.- Rendir informe mensual ante las Asambleas Seccionales de las actividades desarrolladas, dando cuenta del mismo al Comité Nacional.

XVIII.- Desempeñar las Comisiones que le confiera el Comité Nacional.

XIX.- Informar al Comité Nacional a más tardar el día ultimo del mes de Febrero de cada año, sobre la entrega del Fondo del Ahorro de los trabajadores miembros de la Sección y en su caso realizar la devolución al Fideicomiso de las cantidades no entregadas.

XX.- Las demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 77°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Trabajo Seccional:

I.- Intervenir de acuerdo con el Secretario General en los conflictos de trabajo que se relacionen con los miembros de la Sección.

II.- Sustituir al Secretario General en las faltas temporales que no excedan de treinta días.

III.-Proporcionar oportunamente al Comité Nacional la información necesaria para interponer las demandas que procedan y aportar las pruebas que se requieran en los juicios, informando a los interesados del estado que guardan los mismos.

IV.- Proponer de acuerdo con el Secretario General el personal que las Empresas soliciten al Sindicato en los términos del Contrato Ley o de Empresa.

V.- Exigir el cumplimiento del Contrato Ley y de Empresa, informando al Comité Nacional las violaciones al mismo.

VI.- Conocer y resolver los problemas relativos a la seguridad en los centros de trabajo.

VII.- Cuidar el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

VIII.- Asesorar a los trabajadores en las gestiones y demandas que promuevan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.- Suscribir en unión del Secretario General los documentos de trámite del Sindicato que le Comité Seccional deba avalar con su firma.

X.- Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos Interiores de Trabajo, informando al Comité Nacional de las irregularidades que advierta.

XI.- Las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 78°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización y Bienestar Social Seccional:

I.- Hacer labor de convencimiento entre los trabajadores no organizados para incorporarlos al Sindicato.

II.- Cuidar de la militancia activa de los miembros de la Sección, dentro de la Confederación de Trabajadores de México.

III.- Vigilar que los miembros de las Secciones cumplan con el Estatuto y los acuerdos de Congresos y Consejos Nacionales.

IV.- Llevar la estadística de las fuentes de trabajo controladas por la Sección y de los miembros de la misma.

V.- Dar aviso por escrito al Comité Nacional en un plazo de treinta días de ocurridas, de las altas y bajas de trabajadores que se registren en la Sección.

VI.- Responsabilizarse de la participación de los miembros

de la Sección en los actos sindicales, sociales y políticos convocados por la CTM y por los Órganos de Gobierno del Sindicato.

VII.- Organizar y conservar actualizado el archivo de la Sección, cuidando de su uso correcto.

VIII.- Representar a la Sección ante las Instituciones dedicadas a la promoción de la vivienda.

IX.- Asesorar a los trabajadores en sus gestiones ante el INFONAVIT.

X.- En unión del Secretario General convocar a las Asambleas Seccionales Ordinarias y Extraordinarias, salvo las de elección.

XI.- Pugnar por la debida observancia de la Ley del Seguro Social y exigir la mayor eficiencia en los servicios con el respeto y la consideración que merecen los trabajadores.

XII.- Coadyuvar en la gestión de medidas ecológicas para conservar el medio ambiente en condiciones adecuadas para la salud.

XIII.- Concurrir en representación de la Sección a las reuniones Locales sobre seguridad, higiene y ecología, para preservar la salud de los trabajadores y sus familias.

XIV.- Elaborar las actas de todas las Asambleas remitiendo copia de ellas al Comité Nacional.

XV.- Las demás que sean consecuencia de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 79°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas Seccional:

I.- Recaudar con toda oportunidad las cuotas sindicales de la Sección.

II.- Coadyuvar con el Comité Nacional en el cobro de las cantidades que al mismo corresponda.

III.- Formular el proyecto de presupuesto, de acuerdo con el Secretario General y someterlo a la consideración de la Asamblea Seccional, una vez aprobado hacerlo del conocimiento del Comité Nacional.

IV.- Firmar en unión del Secretario General la documentación relativa al movimiento de los valores encomendados a su custodia.

V.- Depositar los fondos a su cargo en la institución bancaria que determine el Comité Seccional.

VI.- Tener al corriente la contabilidad de la Sección.

VII.- Vigilar de la aplicación correcta de los descuentos, pagos y depósitos del ahorro de los miembros de la Sección.

VIII.- Cuidar que los trabajadores reciban oportuna y correctamente sus participaciones del fideicomiso del ahorro, informado a la Asamblea Seccional todo sobre su entrega.

IX.- Informar a la Asamblea Seccional y al Comité Nacional del estado de las finanzas de la Sección.

X.- Cuidar el archivo de los asuntos inherentes a su cargo.

XI.- Las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 80°.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Educación, Capacitación y Adiestramiento Seccional:

I.- Promover la capacitación profesional, sindical y política de los

trabajadores.

II.- Auspiciar conferencias y seminarios de capacitación sindical y profesional, estimulando la participación efectiva de la mujer y el joven trabajador.

III.- Difundir entre los trabajadores los principios y programas de acción del Sindicato y de la CTM.

IV.- Relacionarse con las Instituciones dedicadas a actividades culturales, con objeto de solicitar su cooperación en beneficio de la capacitación de los miembros de la Sección.

V.- Fomentar la creación de clubes deportivos e impulsar entre los miembros de la Sección su participación en competencias.

VI.- Efectuar intercambio de libros, publicaciones y periódicos con las agrupaciones e instituciones similares, promoviendo la creación de bibliotecas y hemerotecas.

VII.- Promover y asumir la dirección de un boletín informativo de carácter sindical.

VIII.- Promover que en los medios informativos se incluyan noticias relacionadas con la Organización.

IX.- Concurrir con la representación de la Sección a las Conferencias y Seminarios de Capacitación y Formación a que convoque el Comité Nacional

X.- Elaborar las actas en todas las Asambleas dando cuenta con ello al Comité Nacional.

XI.- Las demás que sean propias de la Secretaría a su cargo.

CAPÍTULO IX

DE LAS DELEGACIONES

CAPÍTULO IX
DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 81°.- En los términos del Capítulo II del presente Estatuto, se establecerán tantas Delegaciones del Sindicato como a juicio del Comité Nacional sean necesarias; sus órganos representativos son:

a) La Asamblea Delegacional.

b) El Delegado.

ARTÍCULO 82°.- Las Asambleas Delegacionales deberán ser convocadas y presididas por el Delegado; y se celebrarán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, estando sujetas a las formalidades establecidas en los Artículos 64° y 65° Estatutarios.

En ambos casos el Delegado informará al Comité Nacional los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 83°.- Los acuerdos de las Asambleas Delegacionales y los actos de los Delegados, en ningún caso serán contrarios al Estatuto ni a las disposiciones del Comité Nacional.

ARTÍCULO 84°.- Los Delegados serán electos por los miembros de la propia Delegación en asamblea convocada para tal efecto, actuando en su representación del Comité Nacional en los centros de trabajo de la jurisdicción que les corresponda y tendrán las facultades y obligaciones que les señala el presente Estatuto.

ARTICULO 85°.- Son facultades y obligaciones del Delegado del Sindicato:

I.- Ejercer la dirección y administración de la Delegación en

representación del Comité Nacional.

II.- Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Contrato Ley o de Empresa y demás disposiciones.

III.- Recaudar con toda oportunidad las cuotas sindicales de la Delegación, coadyuvando con el Comité Nacional en el cobro de las cantidades que al mismo correspondan.

IV.-Depositar los fondos a su cargo en la institución bancaria que determine el Comité Nacional.

V.- Rendir informe a la Asamblea Delegacional de las actividades desarrolladas, dando cuenta del mismo al Comité Nacional.

VI.- Mantener al corriente la contabilidad de la Delegación, informando a la Asamblea Delegacional y al Comité Nacional del estado de las finanzas.

VII.- Organizar y conservar actualizado el archivo de la Delegación, cuidando de su uso correcto.

VIII.- Vigilar de la aplicación correcta de los descuentos, pagos y depósitos del ahorro de los miembros de la Delegación.

IX.- Cuidar que los trabajadores reciban oportuna y correctamente sus participaciones del fideicomiso del ahorro, informando a la Asamblea Delegacional todo sobre su entrega.

X.- Informar al Comité Nacional a más tardar el día último del mes de Febrero de cada año, sobre la entrega del Fondo del Ahorro de los trabajadores miembros de la Delegación y en su caso realizar la devolución al Fideicomiso de las cantidades no entregadas.

XI.- Dar aviso por escrito al Comité Nacional en un plazo de treinta

días de ocurridas, de las altas y bajas de trabajadores que se registren en la Delegación.

XII.- Asistir en representación de la Delegación a los Congresos, Consejos y Plenos Nacionales a que sea convocado.

XIII.- Las demás similares y aplicables al desempeño de su cargo.

CAPÍTULO X

COMISIÓN NACIONAL DE CONTRALORIA Y JUSTICIA

CAPÍTULO X
COMISION NACIONAL DE CONTRALORIA Y JUSTICIA

ARTÍCULO 86°.- La Comisión Nacional de Contraloría y Justicia es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto y de los acuerdos emanados de los Congresos y Consejos Nacionales, es además un tribunal autónomo, constituido para conocer y resolver de los casos de queja que se presenten en contra de miembros del Sindicato, por incurrir en faltas de orden sindical especificadas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 87°.- La Comisión Nacional de Contraloría y Justicia, se integra por: un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos sustitutos que serán electos por el Congreso Nacional, debiendo durar en ejercicio seis años; los sustitutos cubrirán las ausencias con las mismas facultades de los titulares.

ARTÍCULO 88º.- Para ser miembro de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia, se precisan los mismos requisitos señalados en el Artículo 48º del Estatuto.

ARTÍCULO 89°.- La Comisión Nacional de Contraloría y Justicia conocerá:

I.- De las faltas en que incurran los miembros de la Organización, después de que el Comité Nacional haya dictado resolución en primera instancia.

II.- De las quejas en contra de los Secretarios del Comité Nacional.

ARTÍCULO 90°.- En los casos de la fracción I del Artículo anterior la intervención de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia será a petición del Comité Nacional o a solicitud de los afectados, en los casos de la fracción II la Comisión intervendrá cuando reciba la queja de los afectados.

ARTÍCULO 91°.- Las faltas cometidas por los miembros de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia serán conocidas y resueltas por el Comité Nacional. En caso de que la resolución sea condenatoria entrará en funciones

el sustituto. Dicha resolución será ratificada por el Consejo Nacional.

ARTICULO 92º.- El Presidente de la Comisión Nacional, en los casos de ausencia definitiva del Secretario General, convocará a los Secretarios Titulares del Comité Nacional y a los tres Secretarios Generales substitutos, a una sesión plenaria para elegir de entre estos últimos, a la persona que asumirá el cargo hasta la terminación del ejercicio sindical correspondiente.

CAPÍTULO XI

CONDICIONES DE ADMISIÓN

CAPÍTULO XI
CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 93°.- Podrán pertenecer al Sindicato, sin distinción de sexo o nacionalidad los trabajadores a que se refiere el Artículo 1° del presente Estatuto, sin más requisitos que los establecidos en las disposiciones legales conducentes y en los siguientes apartados:

a) Solicitar por escrito su ingreso al Sindicato.

b) No tener antecedentes contrarios al movimiento obrero revolucionario.

c) Ser aceptado por la asamblea Seccional o Delegacional, con la ratificación del Comité Nacional.

d) Protestar disciplina y lealtad al Sindicato, en el entendido que la afiliación a otra organización de la Industria, implica la pérdida de sus derechos.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO XII
OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 94°.- Son obligaciones de los agremiados:

I.- Mantener la unidad del Sindicato, ser leales a sus principios, pugnar por el cumplimiento del programa de acción del Sindicato, observar fielmente las disposiciones del Estatuto y acatar los acuerdos de los órganos de gobierno.

II.-Luchar permanentemente por el engrandecimiento del Sindicato y esforzarse para hacer de él una Organización de elevada probidad y sólido prestigio.

III.-Cumplir con sus deberes ciudadanos, actuando de conformidad con el ideario de la revolución, afiliándose al partido político al que pertenezca la Confederación de Trabajadores de México.

IV.- Asistir puntualmente a las Asambleas, juntas o eventos sindicales, a que sean convocados en los términos del presente Estatuto.

V.- Guardar reserva de los asuntos que se traten en las reuniones sindicales.

VI.- Atender los asuntos y desempeñar las Comisiones encomendadas por el Sindicato.

VII.- Guardar y hacer guardar lealtad al Sindicato, no permitiendo la intromisión de doctrinas extrañas que minen la disciplina e integridad del mismo.

VIII.- No militar o colaborar en sociedades, asociaciones o grupos contrarios al sindicalismo revolucionario.

IX.- Combatir toda tendencia que afecte al Sindicato y a sus agremiados.

X.- Denunciar al Comité Nacional los actos que pudieran lesionar la integridad de la organización.

XI.- Cubrir oportunamente las cuotas sindicales, y los pagos de los préstamos personales derivados del fondo del ahorro, cuando no les sean descontadas en la nómina.

XII.- Estar presente en los actos sociales, culturales y políticos a los que sean convocados por los Órganos de Gobierno del Sindicato.

ARTÍCULO 95°.- Los miembros del Sindicato tendrán derecho:

I.- Ocupar una plaza sindical en los términos del Estatuto y del Contrato Ley o de Empresa respectivamente; así como en su caso, ser promovido a una plaza de mayor ingreso.

II.- Disfrutar de las prestaciones contractuales y de las prerrogativas sindicales.

III.- Ser patrocinado por el Sindicato en los conflictos individuales o colectivos derivados de la administración del Contrato Ley o de Empresa respectivamente.

IV.- Como trabajador de base participará con voz y voto en las Asambleas Sindicales, los trabajadores eventuales sólo tendrán voz.

V.-Presentar iniciativas sobre cuestiones específicas y de carácter general.

VI.- Elegir y ser electos para puestos de representación sindical.
Solicitar se convoque a Asamblea Extraordinaria, fundando y motivando su petición.

VII.- Solicitar se convoque a Asamblea Extraordinaria, fundando y

motivando su petición.

VIII.- Tomar los cursos de capacitación profesional y adiestramiento, promovidos por la Organización Sindical.

IX.- Exigir y obtener los documentos que los acrediten como miembros de la Organización.

X.- Inquirir sobre el estado y aplicación de los fondos sindicales.

XI.- Exigir de los representantes el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la información necesaria sobre la marcha de sus asuntos particulares o de interés colectivo.

XII.- Ocurrir ante sus representantes en vía de queja cuando se vean afectados sus intereses o los de la organización, como consecuencia de actos cometidos por sus compañeros.

XIII.- Demandar ante los organismos superiores del Sindicato, la revisión de las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades sindicales inferiores.

ARTICULO 96°.- En los casos de vacantes temporales o definitivas o cuando se trate de cubrir una falta cualquiera que sea la causa que la origina, tendrá preferencia para cubrirla; en igualdad de condiciones, aquel trabajador sindicalizado que haya cumplido con sus obligaciones derivadas del presente ordenamiento, sobre quien no las cumpla.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97°.- Los Socios que incumplan con las disposiciones del Estatuto o los acuerdos de los órganos superiores del Sindicato, podrán ser sancionados atendiendo a la gravedad de la falta con amonestación, suspensión de derechos sindicales, separación del cargo que ocupe el infractor o expulsión.

ARTÍCULO 98°.- Amonestación es el apercibimiento a los miembros del Sindicato para que se abstengan de seguir incurriendo en falta. Procederá en los siguientes casos:

I.- Por no presentarse puntualmente a las Asambleas, Juntas o eventos sindicales a que sean convocados.

II.- Cuando dejen de asistir sin justificación a las Asambleas, Juntas o eventos sindicales a que sean convocados.

III.- En los casos de incumplimiento de los acuerdos y de las disposiciones de la representación sindical.

IV.- Por negarse a emitir su voto cuando así lo demanden las actividades de la Asamblea.

V.- Por abandonar las Asambleas antes de terminadas éstas, salvo que dicho retiro sea por a causa justificada y con autorización de las mismas.

ARTÍCULO 99°.- La suspensión de derechos sindicales, es la privación temporal del ejercicio de los mismos e implica la suspensión en el trabajo hasta por ocho días; los cuales, no serán acumulables y se aplicará por las causas siguientes:

I.- Por reincidir en cualquiera de las faltas que hayan motivado una amonestación.

II.- La negativa, sin justificación para desempeñar comisiones sindicales o la negligencia en el cumplimiento de las mismas.

III.- Cometer actos que dificulten o entorpezcan las relaciones obrero-patronales o intergremiales.

IV.- Concurrir a las Asambleas, Juntas o eventos sindicales en estado de ebriedad o alterar el orden en las mismas.

V.- La Comisión de actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o cualquiera de sus miembros.

VI.- Celebrar Convenios o arreglos con las Empresas que sean contrarios a los intereses de los trabajadores o a las disposiciones del Comité Nacional.

VII.- Observar en forma reiterada una conducta inmoral o anti-social que perjudique el prestigio de la Organización.

VIII.- Cometer actos de agresión en contra de miembros de la Organización.

ARTÍCULO 100°.- Son causas de separación de cargo de los miembros del Comité Nacional, Comité Seccional o Delegados respectivamente las que a continuación se señalan:

I.- La falta de probidad en la gestión representativa, en el manejo de los fondos sindicales y del fondo del ahorro de los trabajadores, incluyendo los beneficios derivados del Fideicomiso.

II.- El incumplimiento o violación del Estatuto.

III.- El abuso de autoridad en los puestos de representación sindical.

IV.- La indebida aplicación de sanciones disciplinarias en cuanto a forma y términos.

ARTÍCULO 101°.- La expulsión consiste en la privación definitiva de los derechos sindicales, lo cual implica la separación del Sindicato, solo podrá ser decretada por las faltas siguientes:

I.- La propagación de ideas contrarias a las que sustenta la Organización.

II.- El desacato a los mandatos de los Órganos de Gobierno.

III.- La indisciplina o provocación de conflictos internos que pongan en peligro la estabilidad y estructura del Sindicato.

IV.- Fomentar cualquier forma de divisionismo, agitación o indisciplina entre los asociados.

V.- Cometer actos de agresión en contra de los funcionarios sindicales.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 102°.- La aplicación de las sanciones se regirá por el siguiente procedimiento:

I.- Las denuncias serán presentadas debidamente fundadas y motivadas ante la representación sindical.

II.- Tratándose de las faltas a que se refieren los Artículos 98° y 99° del Estatuto, El Comité Nacional o los Comités Seccionales en sesión plenaria, acordarán por mayoría calificada la aplicación de la sanción correspondiente, escuchando previamente al infractor para que deduzca lo que a sus intereses convenga.

III.- El infractor tendrá derecho a concurrir ante los Órganos Superiores del Sindicato, cuando considere que la sanción es injusta.

IV.- Con excepción de lo dispuesto en la Fracción II de este Artículo, todos los casos serán remitidos al Comité Nacional quien resolverá en primera instancia sobre la sanción y en su caso turnará el expediente a la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

V.- Cuando las acusaciones constituyan violaciones imputables a los miembros del Comité Nacional, conocerá directamente del caso y en primera instancia a la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia.

VI.- Recibido el expediente por la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia, ésta deberá informar en un plazo no mayor de cinco días naturales al presunto infractor, la acusación que se le formula y quien la formula. Las partes involucradas proporcionarán a la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia los elementos de prueba necesarios dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación al presunto infractor y esta a su vez,

otorgará en todos los casos las facilidades para que las partes intervengan en la defensa de sus intereses.

VII.-Con fundamento en las pruebas y los resultados de su propia investigación, la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia producirá su resolución dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notificó la presunta infracción al presunto infractor. En todos los casos se deberá notificar a las partes interesadas la resolución dentro de los siguientes cinco días naturales de su emisión.

VIII.- Si el dictamen fuese absolutorio se archivará el expediente. Si resulta condenatorio, se remitirá al Comité Nacional para que ejecute la sanción correspondiente.

IX.- Si la pena amerita la expulsión, la resolución se boletinará a todas las Secciones quienes procederán a efectuar Asambleas Extraordinarias en un plazo no mayor de tres días de la fecha de recepción del dictamen, para tratar exclusivamente lo referente a la misma y con el fin de que los trabajadores emitan su voto. Para que se haga efectiva la sanción, deberá ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

X.- Las sanciones que aplique el Comité Nacional como consecuencia de los dictámenes de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia, sólo podrán ser reconsideradas y privadas de sus efectos a petición del propio interesado y por acuerdo mayoritario del Congreso o Consejo Nacional en su caso.

XI.- Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Nacional.

CAPÍTULO XV

SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL SINDICATO

CAPÍTULO XV SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 103°.- El Sindicato se sostiene económicamente con los ingresos que obtiene por los siguientes conceptos:

a) Cuotas de los Trabajadores.

b) Cuotas de Tránsito o desplazamiento.

c) Aportaciones que determinen los Órganos de Gobierno.

d) Gastos Sociales derivados de la Contratación.

e) Productos Financieros del patrimonio de la organización.

ARTÍCULO 104°.- Las cuotas sindicales serán equivalentes al 2% (DOS POR CIENTO) del salario devengado por los trabajadores; el monto de las mismas será distribuido de la siguiente forma:

70% (SETENTA POR CIENTO) para el Comité Seccional o la Delegación
30% (TREINTA POR CIENTO) para el Comité Nacional.

ARTÍCULO 105°.- Las cuotas serán descontadas por las Empresas del salario de los trabajadores y entregadas al Sindicato en los términos previstos en la Contratación Colectiva.

ARTÍCULO 106°.- El Comité Nacional y los Comités Seccionales recaudarán de las Empresas el importe de las cuotas que les corresponda.

ARTÍCULO 107°.- Los ingresos por concepto de Gastos Sociales quedarán en poder del Comité Nacional, quien lo destinará a cubrir el presupuesto del Sindicato.

ARTÍCULO 108°.- Las Secciones del Sindicato se sostendrán económicamente con los ingresos que obtengan por los siguientes conceptos:

a) Cuotas de los trabajadores en la proporción estipulada en el Artículo 104°.

b) Cuotas de tránsito o desplazamiento.

c) Aportaciones que determinen los Órganos de Gobierno.

d) Otros ingresos.

CAPÍTULO XVI

PATRIMONIO

CAPÍTULO XVI
PATRIMONIO

ARTÍCULO 109°.- El patrimonio del Sindicato se integrará con:

a) Los inmuebles que actualmente posee y aquellos que en el futuro adquiera en propiedad.

b) Muebles de oficina, maquinaria, equipo y demás enseres.

c) Los ingresos derivados de los conceptos contenidos en el Artículo 103°.

ARTÍCULO 110°.- De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sindicato, existirá un inventario detallado que incluya el valor de los mismos.

ARTÍCULO 111°.- Los bienes del Sindicato estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Comité Nacional, quedando obligado a proveer lo conducente para su conservación y defensa.

En los casos de enajenación, venta o gravamen de los bienes inmuebles del Sindicato, el acuerdo respectivo será tomado por mayoría calificada de votos, de los miembros titulares del Comité Nacional.

CAPÍTULO XVII

DOMICILIO

CAPÍTULO XVII
DOMICILIO

ARTÍCULO 112°.- El domicilio social del Sindicato radicará en la Ciudad de México.

CAPÍTULO XVIII

LEMA

CAPÍTULO XVIII
LEMA

ARTÍCULO 113°.- El lema del Sindicato será el mismo de la Confederación de Trabajadores de México.

CAPÍTULO XIX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO

CAPÍTULO XIX
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 114°.- Para que pueda ser disuelto el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA y liquidar su patrimonio, será indispensable que se reúnan los siguientes requisitos y formalidades:

a) Que el Comité Nacional, con anticipación de noventa días convoque a un Congreso Nacional Extraordinario, con el único objeto de considerar la disolución del Sindicato y liquidación de su patrimonio.

b) Que en el acuerdo sea tomado por el voto directo y personal del 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de los miembros que lo integran.

c) Que el propio Congreso Nacional Extraordinario sea el que determine el destino de los bienes propiedad del Sindicato.

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Estatuto entrará en vigor con todas sus consecuencias legales inherentes a partir del día 10 de Mayo del 2016, por así haberse acordado en el seno del DÉCIMO TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

POR EL COMITÉ NACIONAL DEL

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SR. RICARDO ACEDO SAMANIEGO

SECRETARIO GENERAL

C. LEONCIO PEREGRINA BUELNA

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

Huatabampo No. 6 Col. Roma Sur Delg. Cuauhtémoc Ciudad de México C.P. 06760 Tel.: 5564 9290

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/1561-5
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2145
FECHA 18 de mayo de 2016.

Vistos en el expediente 10/1561 legajo 5 (cinco), correspondiente a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana*" (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, al cual se le asignó el folio de ingreso número 1555 (uno, cinco, cinco, cinco); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancias de los <<…**cambios de su directiva** y **las modificaciones de los estatutos**…>> de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas uno a ciento veinte*, en los siguientes términos, a saber:

a. Que se habrían realizado <<…**modificaciones de los estatutos**…>> de la organización en comento, en materia de lo dispuesto en el artículo 371, fracciones I, III, V, VI, VIII, XI y XV, de la **Ley Federal del Trabajo**, en una <<…**asamblea**…>> de fecha **uno y dos de abril de dos mil dieciséis**.

b. Que en el mismo acto se habrían realizado <<…**cambios de su directiva**…>>, derivado de la **ausencia definitiva** de diversos **funcionarios sindicales** de la misma, comprendidos en los artículos 41, 42 y 87 de los <<…**estatutos**…>>, al tenor de las <<…**modificaciones de los estatutos**…>>.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:[3]

Primero.- Esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, considera necesario señalar que resulta competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo, referentes a la comunicación de los <<…**cambios de su directiva** y **las modificaciones de los estatutos**…>> de la organización sindical en comento, descrita en su resultando único, en términos del artículo 377, fracción II, de la **Ley Federal Trabajo**, en su carácter de **presupuesto procesal**, es decir, aquellos requisitos <<…sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, **aplicación analógica de la. Ubicación.**- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho **in dubio pro operario** (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17, y artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

jurídica un procedimiento...>>, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada, con el número 2286 (dos, dos, ocho, seis).[4]

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascribe, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, que constriñe todo ejercicio del **derecho humano** de la <<...libertad sindical...>> al **principio de legalidad**; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo** que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...**estatutos**...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...**registro**...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, así como de la **jurisprudencia 32/2011** que derivó de la misma, la **procedencia** de la comunicación de <<...**modificaciones de los estatutos**...>> referida en el **inciso a)** del **resultando único**, implicaría la exhibición de la <<...**copia autorizada de las actas respectivas**...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, **en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.**

[4] En términos de los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...**modificaciones de los estatutos**...>>, debió realizarse con apego a las <<...**disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo**...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> correspondientes, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución **211.2.2.-1902** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil diez**; y, **por tanto**, al tenor de dichos <<...**estatutos**...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la **Ley Federal del Trabajo**, se advierte:

- Que en la mencionada **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la **procedencia** de la comunicación de <<...**cambios de su directiva**...>> de referencia, a saber:

  a. Que <<...**cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato**, la autoridad administrativa **no tiene porqué examinar y calificar los estatutos**, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

  b. Que <<...**la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas** a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan **como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas**, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.

  c. Que <<...así, la **confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia)**, para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, **contrario a la prerrogativa de libertad sindical**...>>.

  d. Que <<...**el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo** (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... **estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una**

o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo…>>.

e. Que <<…**el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos**, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en **una revisión de carácter formal**, que conduce indefectiblemente a **determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado**, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente **a partir de la prerrogativa de la libertad sindical**…>>.

f. Que <<…**debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional**, se trata de una especie de **presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional**, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que **debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo**…>>.

En el mismo tenor, la <<…**voluntad de los trabajadores**…>> en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** es entendida en los siguientes términos: <<…el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, **es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos**…>>, es decir, los <<…estatutos…>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el **derecho humano** de la <<…libertad sindical…>>, en las organizaciones que conformadas <<…para el estudio, mejoramiento y defensa de sus … intereses…>>.

- Que en otro orden de ideas, es menester precisar que los razonamientos contenidos en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** respecto a las **comunicaciones** de los <<…cambios de su directiva…>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<…**modificaciones de los estatutos**…>> que efectúen dichas organizaciones, por aplicación del principio general del derecho <<*ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet*>>,[5] en virtud de que **ambas** se encuentran en el **mismo plano** respecto a la mencionada <<…**libertad sindical**…>>, es decir, las comunicaciones referidas en el artículo **377**, fracción **II**, de la **Ley Federal del Trabajo**, se encuentran sujetas de igual manera a las mismas <<…garantías para su protección…>>, es decir, <<…**las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos … el de elegir libremente sus representantes**…>>, en términos del

[5] **Latín**, traducción al español **a igual razón, igual derecho**, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

artículo 3 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, así como de los artículos **359, 365**, fracción **III, 368** y **371** de la **Ley** en comento.

En todo momento, bajo la premisa de que los <<…**derechos humanos**…>> son tutelados a través de <<…obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos…>>, que constituyen los <<…requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones … que tienen por objeto proteger los derechos humanos…>>, los cuales son propiamente las <<…**garantías**…>> de los citados <<…**derechos humanos**…>>.[6]

- Que **por tanto**, es menester precisar que la <<…revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado…>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la **procedencia** de la comunicación de <<…**modificaciones de los estatutos**…>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<…**cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento … y la mera confirmación de su realización en las actas relativas**…>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<…que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos…>>, o bien, <<…**o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo**…>>, siempre que dichas <<…**actas**…>> se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, **en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita**.
- Que la **pretensión** relativa a la comunicación respecto a los <<…**estatutos**…>> que ocupa a la presente, derivaría de las <<…**modificaciones**…>> realizadas a los mismos, en materia de lo dispuesto en el artículo **371**, fracciones **I, III, V, VI, VIII, XI** y **XV**, de la **Ley Federal del Trabajo**, según se desprende de las **documentales** exhibidas ante esta registrante, entre ellas en:

  a. El <<…**acta**…>> de fecha **uno y dos de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas **seis a veintiuno**.

  b. Los <<…**estatutos**…>>, visibles a fojas **veintidós** a **ciento veinte**.

  En todo momento, conforme a la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, en la cual se estableció que: <<…debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>.[7]
- Que conforme al artículo **16**, inciso **c)**, de los <<…**estatutos**…>> de la agrupación, **al tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV de dichas normas**, todo **proceso** para realizar <<…modificaciones de los estatutos…>>, se debe realizar en una

[6] **El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.**- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. **Ubicación.**- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. **Antecedentes.**- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[7] En todo caso, **a buena fe guardada**, bajo la **presunción de la veracidad** de las manifestaciones de la agrupación.

<<…**asamblea**…>> referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>>, conformada por <<…la mitad más una de las representaciones…>> (*sic*), es decir, de <<…un delegado de cada fuente de trabajo…>> (*sic*); y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un <<…**acta**…>> de fecha **uno y dos de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas **seis a veintiuno**, suscrita por el <<…**Secretario General**…>> y por el <<…**Secretaria de Organización**…>> del <<…**Comité Nacional**…>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento.

En todo caso, al **no** existir **disposición** al respecto en los <<…**estatutos**…>> **reformados** correspondientes, ni <<…**directivo**…>> alguno en cuya denominación se comprenda el sintagma <<…de Actas…>>, derivado de lo cual dicha <<…**acta**…>> se encuentra <<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>> (*sic*).[8]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<…**la mitad más una de las representaciones**…>> (*sic*), es decir, de <<…**un delegado de cada fuente de trabajo**…>> (*sic*) *–acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados*, según se desprende de la mencionada <<…**acta**…>>, en la cual expresamente se consigna:

  a. El día **uno de abril de dos mil dieciséis**, habrían asistido: <<…1,019 Delegados de un total de 1,053 y una vez VERIFICADA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM REGLAMENTARIO, al contar con la presencia de más de la mitad más una de las representaciones del SINDICATO…>> (*sic*) *–visible a foja siete*.

  b. El día **dos de abril de dos mil dieciséis**, habrían asistido: <<…se constató que se contaba con la presencia de más de la mitad más una de las representaciones del SINDICATO, a través de los Delegados cuyas credenciales fueron revisadas, por lo se declaró la existencia del quórum y se dieron inicio a los trabajos…>> (*sic*) *–visible a foja dieciséis*.

  Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<…**quórum requerido**…>> establecido en los artículos **15** y **22**, párrafo primero, de los <<…**estatutos**…>> vigentes al momento de dicha verificación, de forma genérica para aquellas <<…**asambleas**…>> referidas como <<…**congresos generales**…>>, o bien, como <<…**congresos nacionales**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congresos**…>>, en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** antes invocada, a saber: <<…**si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta**…>>.[9]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<…**copia autorizada**…>> del <<…**acta**…>> de fecha uno y dos de abril de dos mil dieciséis *–visible a fojas seis a veintiuno*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<…**estatutos**…>> correspondientes, en materia de

[8] Por aplicación analógica de la **norma dispositiva** contenida en el artículo **365**, fracción **IV** y último párrafo, de la **Ley Federal del Trabajo** de la materia, a lo dispuesto en el artículo **377**, fracción **II**, del mismo ordenamiento, en términos del artículo **17** de dicha Ley, al **no existir** disposición al respecto en los <<…**estatutos**…>> correspondientes, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la referida **Ley Federal del Trabajo**, en relación con el artículo **802** de la misma, contenido de la **norma dispositiva** en comento, a saber: <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.

[9] En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

<<…**forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar**…>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

a. Que la <<…**asamblea**…>> referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> en cita, habría sido **convocada** por el <<…**Comité Nacional**…>> a través del <<…**Secretario General**…>> y del <<…**Secretaria de Organización**…>> del mismo, con una antelación de al menos sesenta días, conforme a lo prescrito en los artículos 18, 50, fracción XIII, 53, fracción XIII, y 57, fracción XIII, de las normas gremiales vigentes previa la modificación en comento, en razón de lo cual se estima que la <<…asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias…>>.[10]

b. Que la <<…**asamblea**…>> referida como referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> en comento, se habría conformado por <<…**la mitad más una de las representaciones**…>> (*sic*), es decir, de <<…**un delegado de cada fuente de trabajo**…>> (*sic*), conforme a lo prescrito en los artículos 15, 16, inciso c), 22, 23 y 24 de las normas gremiales vigentes previa la modificación en comento, derivado de lo cual sería una **instancia** facultada en dichos <<…**estatutos**…>>, para realizar las <<…**modificaciones de los estatutos**…>> que ocupa la presente.

c. Que en la <<…**asamblea**…>> referida como referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> de referencia, se habría designado a una <<…**Mesa Directiva**…>> conformada por un <<…**Presidente**…>>, por un <<…**Vicepresidente**…>>, por un <<…**Secretario**…>> y por dos <<…**Escrutadores**…>>, conforme a lo prescrito en el artículo 22, párrafo segundo, de las normas gremiales vigentes previa la modificación en comento.

En consecuencia, se advierte <<…**que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos**…>>, dándose <<…el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, sin proceder a <<…**examinar y calificar los estatutos**…>>, en virtud de que esta registrante <<…sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio…>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<…**etapas básicas**…>> del proceso en cita.[11]

- Que las <<…modificaciones de los estatutos…>>, no implicarían por sí mismas transgresión alguna a las disposiciones prescriptivas del artículo 371 de la **Ley Federal del Trabajo**, conforme a las facultades de esta registrante; y, el tanto exhibido de los mismos, visibles a fojas **veintidós a ciento veinte**, se encontraría suscrita por el <<…**Secretario General**…>> y por el <<…**Secretario de Organización**…>> del <<…**Comité Nacional**…>> de la agrupación, en funciones a la fecha de su presentación, **en concordancia con el considerando subsecuente**, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, en aplicación analógica de la **norma dispositiva** contenida en el artículo **365**, fracción

[10] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advierta que dicha actuación contravenga las <<…**etapas básicas**…>> del proceso en cita.

[11] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

III y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento *–en términos del artículo 17 del Código obrero*, **al no existir disposición al respecto en los <<…estatutos…>> reformados correspondientes**, ni **<<…directivo…>>** alguno en cuya denominación se comprenda el sintagma **<<…de Actas…>>**.[12]

En razón de lo cual, se estima que dichos **<<…estatutos…>>** se encuentran **<<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>** (*sic*), atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de **autorización** en la Ley Federal del Trabajo.[13]

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la **Ley Federal del Trabajo**, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita *–al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que **<<…la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores…>>**.

- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *–visibles a fojas uno a ciento veinte*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, a saber: **<<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>**, bajo la premisa de que **<<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>**.

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la mencionada **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, estableció expresamente que: **<<…si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta**

[12] En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de **autorización** en la **Ley Federal del Trabajo**, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la **norma dispositiva** en comento, a saber: **<<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>**.

[13] En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de **autorización** en la **Ley Federal del Trabajo**.

esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo…>>.

- **Que finalmente**, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las **documentales** antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de **<<…cotejo…>>** con que cuenta esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, **asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.**

Tercero.- Por otra parte, conforme al artículo 8, primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, a los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo** en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, así como de la **jurisprudencia 32/2011** que derivó de la misma, la **procedencia** de la comunicación de **<<…cambios de su directiva…>>** referida en el **inciso b)** del **resultando único**, implicaría la exhibición de la **<<…copia autorizada de las actas respectivas…>>**, las cuales deben dar fe **<<…de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>**, lo cual obligaría a **<<…otorgar el registro…>>**, **en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral**, es decir, debió realizarse con apego a los **<<…estatutos…>>** vigentes de la organización sindical en comento, en términos del **considerando precedente**, derivado de lo cual conforme a los artículos **17, 18, 835, 836, 841** y **848** de la **Ley Federal del Trabajo**, se advierte:

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, **en los legajos correspondientes**, en términos de los artículos **835** y **836** de la **Ley Federal del Trabajo**, con fecha **diecisiete de agosto de dos mil once**, derivado de las pretensiones objeto de los ocursos marcados:

  a. Con el folio de ingreso número 1724 (uno, siete, dos, cuatro) de fecha trece de mayo de dos mil diez *–visible a fojas seiscientos cincuenta y nueve a setecientos setenta y nueve del legajo cuatro del expediente citado al rubro*, del cual habría derivado la resolución **211.2.2.-1901** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil diez.**

  b. Con el folio de ingreso número 2748 (dos, siete, cuatro, ocho) de fecha diecisiete de agosto de dos mil once *–visible a fojas ochocientos uno a ochocientos seis del legajo cuatro del expediente citado al rubro.*

  Esta registrante determinó procedente expedir **constancia** de comunicación de **<<…cambios de su directiva…>>** a la organización en cita, mediante la resolución **211.2.2.-3290**, conforme al **<<…cotejo…>>** realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en los artículos **42, 43** y **88** de los **<<…estatutos…>>**, vigentes al momento de su expedición, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio

social que comprendió hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debía iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la <<…**directiva**…>> que ocupa a la presente, derivaría de la **designación, nombramiento** o **elección** de los **directivos** de la agrupación en comento, comprendidos en los artículos **41, 42** y **87** de los <<…**estatutos**…>> reformados, **para un ejercicio social subsecuente** a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende del <<…**acta**…>> de fecha **uno y dos de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas **seis a veintiuno**, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<…**Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional**…>>, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

  En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<…**que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo**…>>.

- Que conforme a los artículos **15**, inciso **d)**, **43** y **87** de los <<…**estatutos**…>> reformados de la agrupación, **al tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV de dichas normas**, cualquier proceso **de designación, nombramiento** o **elección** de directivos de ésta, comprendidos en los artículos **41, 42** y **87** de dichas normas, se debe realizar en una <<…**asamblea**…>> referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>>, conformada por <<…la mitad más una de las representaciones…>> (*sic*), es decir, de <<…un delegado de cada fuente de trabajo…>> (*sic*); y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un <<…**acta**…>> de fecha **uno y dos de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas **seis a veintiuno**, suscrita por el <<…**Secretario General**…>> y por el <<…**Secretaria de Organización**…>> del <<…**Comité Nacional**…>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento.

  En todo caso, al no existir **disposición** al respecto en los <<…**estatutos**…>> reformados correspondientes, ni <<…**directivo**…>> alguno en cuya denominación se comprenda el sintagma <<…de Actas…>>, derivado de lo cual dicha <<…**acta**…>> se encuentra <<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>> (*sic*).[14]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<…**la mitad más una de las representaciones**…>> (*sic*), es decir, de <<…**un delegado de cada fuente de trabajo**…>> (*sic*) *–acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en*

[14] Por aplicación analógica de la norma **dispositiva** contenida en el artículo **365**, fracción **IV** y último párrafo, de la **Ley Federal del Trabajo** de la materia, a lo dispuesto en el artículo **377**, fracción **II**, del mismo ordenamiento, en términos del artículo 17 de dicha **Ley**, al no **existir** disposición al respecto en los <<…**estatutos**…>> correspondientes, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la referida **Ley Federal del Trabajo**, en relación con el artículo 902 de la misma, contenido de la **norma dispositiva** en comento, a saber: <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.

concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada <<…**acta**…>>, en la cual expresamente se consigna:

a. El día uno de abril de dos mil dieciséis, habrían asistido: <<…1,019 Delegados de un total de 1,053 y una vez VERIFICADA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM REGLAMENTARIO, al contar con la presencia de más de la mitad más una de las representaciones del SINDICATO…>> (*sic*) *–visible a foja siete*.

b. El día dos de abril de dos mil dieciséis, habrían asistido: <<…se constató que se contaba con la presencia de más de la mitad más una de las representaciones del SINDICATO, a través de los Delegados cuyas credenciales fueron revisadas, por lo se declaró la existencia del quórum y se dieron inicio a los trabajos…>> (*sic*) *–visible a foja diecisiete*.

   <<…informa a los asistentes que hay un total de 140 de 146 trabajadores … por lo que existe el quórum legal…>> (*sic*) *–visible a foja quinientos cinco*.

Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<…**quórum requerido**…>> establecido en los artículos **14** y **21**, párrafo primero, de los <<…**estatutos**…>> reformados, para aquellas <<…**asambleas**…>> referidas como <<…**congresos generales**…>>, o bien, como <<…**congresos nacionales**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congresos**…>>, en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** antes invocada, a saber: <<…**si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta**…>>.[15]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<…**copia autorizada**…>> del <<…**acta**…>> de fecha uno y dos de abril de dos mil dieciséis *–visible a fojas seis a veintiuno*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<…**estatutos**…>> correspondientes, en materia de <<…**forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar**…>>, así como en materia de <<…**procedimiento para la elección de la directiva**…>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

  a. Que la <<…**asamblea**…>> referida como referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> en comento, se habría conformado por <<…**la mitad más una de las representaciones**…>> (*sic*), es decir, de <<…**un delegado de cada fuente de trabajo**…>> (*sic*), conforme a lo prescrito en los artículos 14, 15, inciso d), 21, 22, 23, 43 y 87 de las normas gremiales reformadas, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<…**estatutos**…>>, para realizar los <<…**cambios de su directiva**…>> que ocupa la presente.

  b. Que en la <<…**asamblea**…>> referida como referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> de referencia, se habría designado a una <<…**Mesa Directiva**…>> conformada por un <<…**Presidente**…>>, por un <<…**Vicepresidente**…>>, por un <<…**Secretario**…>> y por dos <<…**Escrutadores**…>>, conforme a lo prescrito en el artículo 21, párrafo segundo, de las normas gremiales reformadas.

[15] En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

En consecuencia, se advierte <<…**que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos**…>>, dándose <<…el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, sin proceder a <<…**examinar y calificar los estatutos**…>>, en virtud de que esta registrante <<…sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio…>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<…**etapas básicas**…>> del proceso en cita.[16]

- Que por tanto, las **carteras sindicales electas**, es decir, el <<…resultado constante…>> en el <<…**acta**…>> de fecha uno y dos de abril de dos mil dieciséis *–visible a fojas seis a veintiuno*, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos **41, 42 y 87** de los <<…**estatutos**…>> reformados, **respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia**; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del citado artículo **87**, así como del artículo **43**, en todo momento, de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación *–uno y dos de abril de dos mil dieciséis*, así como de los acuerdos adoptados en la <<…**asamblea**…>> referida como referida como <<…**congreso general**…>>, o bien, como <<…**congreso nacional**…>>, e inclusive, sólo como <<…**congreso**…>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva *–emitida mediante la resolución 211.2.2.-3290 de fecha **diecisiete de agosto de dos mil once***, comprendería del **diez de mayo de dos mil dieciséis al nueve de mayo de dos mil veintidós**, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos **835** y **836** de la **Ley Federal del Trabajo**, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita *–al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<…**la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores**…>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *–visibles a fojas uno a ciento veinte*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, a saber: <<…**Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional**…>>,

[16] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

bajo la premisa de que <<…**si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta**…>>.

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la mencionada **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, estableció expresamente que: <<…si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo…>>.
- **Que finalmente**, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las **documentales** antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<…**cotejo**…>> con que cuenta esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, **asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.**

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, a efecto de comunicar los <<…**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**…>>, conforme a la <<…revisión de carácter formal…>> realizada en los considerandos precedentes, implicaron el cumplimiento del <<…principio de legalidad…>>, en virtud de que la <<…**copia autorizada de las actas respectivas**…>> presentadas dieron fe <<…de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>, lo cual obliga a <<…otorgar el registro…>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del **derecho humano** de la <<…libertad sindical…>>, que entrañó la citada comunicación.

En todo momento, en estricto apego a la facultad de <<…cotejo…>> con que cuenta esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, conforme a lo dispuesto en los artículos **2, 3 y 8**, primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a saber:

- Que <<…se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, **sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las**

condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, **pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no**, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical…>>.

- Que <<…**la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales**, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota…>>.
- Que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente…>>, **en razón de lo cual** <<…la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria…>>.

En todo momento, bajo la premisa de que los razonamientos contenidos en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** respecto a las **comunicaciones** de los <<…cambios de su directiva…>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<…**modificaciones de los estatutos**…>>, en virtud de que **ambas** se encuentran en el **mismo plano** respecto a la mencionada <<…**libertad sindical**…>>, derivado de lo cual ésta se encuentran sujetas a las mismas <<…garantías para su protección…>>, en términos del artículo **3** del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, así como de los artículos 359, 365, fracción **III**, 368 y 371 de la **Ley** en comento.

Quinto.- Por tanto, los <<…**estatutos**…>>de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellas <<…**modificaciones**…>> objeto del **considerando segundo**, en su carácter de <<…**medida declarativa**…>>, son aquéllos que obran a fojas **veintidós a ciento veinte** del expediente **10/1561** legajo **5 (cinco)**, bajo resguardo de esta registrante, constantes de **noventa y nueve** fojas útiles.

Sexto.- Por tanto, la <<…**directiva**…>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellos <<…cambios…>> objeto del **considerando tercero**, en su carácter de <<…**medida declarativa**…>>, queda conformada, para el **ejercicio social** que comprende del **diez de mayo de dos mil dieciséis al nueve de mayo de dos mil veintidós**, en los siguientes términos:

Ricardo Acedo Samaniego como **Secretario General**; Francisco Contreras Vergara, José René Ruelas Pedroza y Luis Fernando Ruíz Aldana como **Secretarios Generales Sustitutos**; Silvino Antonio Fernández López como **Secretario de Trabajo**; Ramón Roberto Pérez López como **Subsecretario del Secretario de Trabajo**; Leoncio Peregrina Buelna como **Secretario de Organización**; Fernando Solís Verduzco como **Subsecretario del Secretario de Organización**; Miguel Angel Ponce de León como **Secretario de Finanzas**; Sergio Alfonso Pacheco Hernandez como **Subsecretario del Secretario de Finanzas**; Fortino

Vargas López como **Secretario de Bienestar Social**; Arturo Cañas Flores como **Subsecretario del Secretario de Bienestar Social**; Laura Lizbeth Escalante Canto como **Secretaria de Educación, Capacitación y Adiestramiento**; Monica Alarcon Flores como **Subsecretaria de la Secretaria Educación, Capacitación y Adiestramiento**; Carlos Ugalde López como **Secretario de Relaciones**; Alfonso Martín García Prieto como **Subsecretario del Secretario de Relaciones**; Gabriel Montalvo Alvarez como **Secretario de Estadística y Promoción Sindical**; Luis Enrique Vega Flores como **Subsecretario del Secretario de Estadística y Promoción Sindical**; Javier López Alvarez como **Secretario de Comunicación Social**; y, Enrique Larios García como **Subsecretario del Secretario de Comunicación Social**.

Olga Lydia Mimbela Campos como **Presidenta de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**; Luis Ruíz de la Cruz como **Sustituto de la Presidenta de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**; José Cruz Victorin Figueroa como **Secretario de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**; Roberto Pérez Lona como **Sustituto del Secretario de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**; Luis Elias Samayoa Nucamendi como **Vocal de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**; y, Juan Manuel Montero Olvera como **Sustituto del Vocal de la Comisión Nacional de Contraloría y Justicia**.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[17]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, **resulta procedente expedir** constancia **de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada** "***Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana***" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, **a partir de la fecha de emisión de la misma.**

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, **resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada** "***Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana***" (*sic*), expedida mediante la resolución 211.2.2.-1902 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, **a partir de la fecha de expedición de la misma**, exclusivamente por lo que refiere a los estatutos vigentes de la mencionada agrupación.

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, **resulta procedente hacer** constar **para todos los efectos legales que haya a lugar, que la organización sindical referida como** "***Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana***" (*sic*), en términos de los artículos 359, 365, fracción **III**, 371, fracción **I**, y 377, fracción **II**, de la **Ley Federal del Trabajo**, es la denominación que deriva de la expedición de la presente constancia; y, que dicha organización sindical, con arreglo a las normas antes invocadas, **se denominó** "***Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República***

[17] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
-eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/1561-5
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2145
FECHA 18 de mayo de 2016.

Mexicana" (*sic*) , durante el lapso comprendido en la vigencia de los estatutos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-1902 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez.

Cuarto.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, **resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana*" (*sic*)**; y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, **a partir de la fecha de emisión de la misma**, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando sexto.

Quinto.- Notifíquese a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones Similares y Conexos de la República Mexicana*" (*sic*), por conducto del <<…Secretario General…>> u homólogo de la misma, **en su carácter de representante legal**, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos **365**, fracción **III**, **368**, **371**, fracción **XV**, **376**, **377**, fracción **II**, **692**, **693**, **694**, **739**, **744** y **747** de la **Ley Federal del Trabajo**.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

REF. 1555//18-05-16
SMS/mft OP.400

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/1561-5 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en NOVENTA Y NUEVE foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día VEINTE del mes de JUNIO del año dos mil DIECISEIS.

PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRET. DEL TRAB. Y PREV. SOC.
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

SFPS UCRA 012844

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO
FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.